



ANEXO I

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL
POLICIAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1

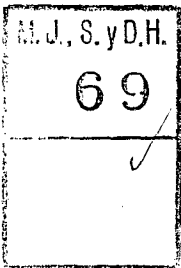
PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como sumario administrativo.

ARTÍCULO 2º.- La forma de sustanciación de los sumarios administrativos será siempre por escrito, debiendo consignarse en el encabezamiento de cada acto, bajo pena de nulidad: lugar y fecha, desarrollo del contenido del hecho a investigar y la firma de los funcionarios y las partes que en él han participado. En caso de que faltase alguno de los requisitos enunciados precedentemente el acto será nulo.

ARTÍCULO 3º.- Se deberá instruir sumario administrativo al personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en los siguientes casos:

- a) Por faltas graves y muy graves.
- b) Cuando medie imputación penal.



Unik

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRIN FORTIZ



ARTÍCULO 4º.- El sumario será instruido por la Auditoría de Asuntos Internos, pudiendo trasladarse el personal de la misma, a la jurisdicción donde se haya producido el hecho, a efectos de realizar las diligencias necesarias para la investigación y para coleccionar las pruebas al mismo efecto. En dichos supuestos las autoridades, funcionarios y efectivos del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberán prestar colaboración a los miembros de la Auditoría con carácter de prioridad.

ARTÍCULO 5º.- Cuando de una investigación o sumario surgiere la participación en el hecho que lo motiva, de personal de otro organismo, el titular de éste deberá ponerlo a disposición del responsable de la investigación en la oportunidad en que le sea requerido, a través del dictado del pertinente acto administrativo. En este supuesto se aplicará el procedimiento de investigación de los hechos de acuerdo al régimen que rige en la jurisdicción en donde ocurrieron los mismos.

El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de la autoridad de la cual dependa el personal investigado, dentro de los QUINCE (15) días de concluida la misma a los efectos de que dicha autoridad le aplique la pertinente sanción disciplinaria en caso de corresponder.

ARTÍCULO 6º.- Las actuaciones sumariales deberán ser concluidas dentro de un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir del acto que ordena su instrucción, el que podrá prorrogarse por idéntico plazo por resolución fundada.

M.J., S. y D.H.
69

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 7º.- Los miembros de la Auditoría de Asuntos Internos y del Tribunal de Disciplina Policial podrán ser recusados o deberán excusarse por las siguientes causas:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o el segundo de afinidad con el imputado o con el denunciante.
- b) El haber sido acusado o denunciado por algún delito por el imputado o el denunciante con anterioridad a la comisión de la falta.
- c) El interés directo o indirecto en el resultado de la investigación.
- d) Tener pleito judicial pendiente con el imputado o el denunciante.
- e) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.
- f) La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos graves o conocidos.

ARTÍCULO 8º.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuese sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 9º.- El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución deberá ser dictada por el Director de Control Policial, siendo irrecurrible y deberá producirse dentro de los CINCO (5) días de interpuesta. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando a un nuevo miembro en caso de ser necesario.

M. J., S. y D. H.
69
✓

[Handwritten signatures and initials]

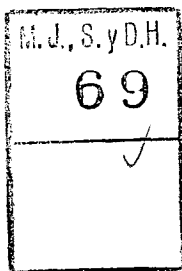
ARTÍCULO 10.- Cuando se hiciera lugar a la recusación las diligencias practicadas por los miembros recusados no serán válidas si no fueran ratificadas por el reemplazante.

ARTÍCULO 11.- La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, remitiéndose un informe escrito sobre las mismas al Director de Control Policial.

Cuando fuera interpuesta por los miembros de la Auditoría de Asuntos Internos, quedará suspendida la investigación o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por parte del Director de Control Policial, la que deberá producirse dentro de los CINCO (5) días de interpuesta.

TRÁMITE PREFERENCIAL

ARTÍCULO 12.- A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" que fuera impuesta por el Auditor de Asuntos Internos.



PLAZOS

ARTÍCULO 13.- Cuando no se hubiera establecido un plazo especial para el cumplimiento de la diligencia o actuación ordenada, el mismo será de CINCO (5) días.

Asimismo, las notificaciones deberán efectuarse con una antelación no menor a CINCO (5) días de la celebración del acto de que se trate.

Wink

ARTÍCULO 14.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguiente al de su notificación.

ARTÍCULO 15.- Deberán observarse los siguientes plazos:

- a) Para fijar nueva audiencia dentro de los TRES (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente. En caso de que la audiencia debiera ser suspendida, dentro del plazo de TRES (3) días el auditor deberá fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.
- b) Las providencias definitivas o de carácter equivalente serán dictadas dentro de los DIEZ (10) días de la última actuación, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.
- c) Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

ARTÍCULO 16.- Las notificaciones serán válidas sólo si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose debida constancia expresa y previa acreditación de la identidad del notificado.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

M. J., S. y D.H.
69
✓

[Handwritten signature]



- e) Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) Por memorando o nota en el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal, diligencia que se hará por escrito y con la firma del notificado.

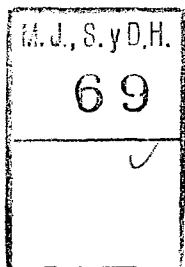
DOMICILIO

ARTÍCULO 17.- Las notificaciones serán dirigidas al domicilio denunciado en el legajo personal del causante, o el que fije en el momento de comparecer, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se fije otro.

ARTÍCULO 18.- En caso de que el causante estuviera debidamente notificado del acto del que se le corre traslado y no compareciere a estar a derecho en el término de ley, tal omisión se reputará como abandono del derecho que tiene a ejercer la defensa de sus derechos, continuando las actuaciones según su estado.

CAPÍTULO 2

DEL INICIO DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS



ARTÍCULO 19.- Las actuaciones sumariales podrán iniciarse de oficio o por recepción de una denuncia.

ARTÍCULO 20.- La investigación previa de las faltas disciplinarias graves y muy graves estará a cargo de la Auditoría de Asuntos Internos, la que podrá intervenir

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



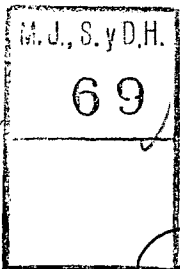
por la información proveniente de la propia institución policial o por conocimiento de presuntas irregularidades cualquiera fuere la fuente de información, por denuncia, informes, comunicaciones de otros organismos, noticias periodísticas o auditorías e inspecciones preventivas.

ARTÍCULO 21.- Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

En cuanto a los aspectos formales, la denuncia deberá contener: el nombre y apellido del denunciante, edad, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio y documento nacional de identidad, firmándola todos los intervinientes a continuación en todas las fojas de que constare la misma.

El sistema de recepción de las denuncias debe ser de fácil acceso, debiendo arbitrar la Auditoría de Asuntos Internos las medidas necesarias para su realización.

En el caso de que el denunciante fuera funcionario, agente de las fuerzas de seguridad o persona que por distintas circunstancias consideren necesario mantener la reserva de identidad, la Auditoría de Asuntos Internos o el órgano ante el que se hubiese realizado la denuncia, se abstendrán de revelar la identidad del mismo, en todas las etapas del procedimiento, salvo conformidad expresa o cuando tal circunstancia resulte inevitable durante el transcurso de la investigación. Asimismo, se deberán arbitrar los medios a fin de garantizar la seguridad del denunciante contra posibles amenazas o represalias.



[Handwritten signature]

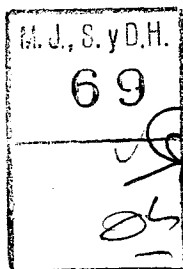
[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 22.- Si la denuncia fuese verbal, el funcionario que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento nacional de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola las partes intervinientes a continuación en todas las fojas de que constare la misma, excepto en los supuestos de denuncia con reserva de identidad.

ARTÍCULO 23.- Ordenado el procedimiento sumarial, en la primera diligencia el Auditor de Asuntos Internos y/o los auditores adjuntos, citarán al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir. En caso de que no compareciere se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, el Auditor deberá continuar con el procedimiento disponiendo las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren "prima facie" verosímiles.

ARTÍCULO 24.- Cuando la denuncia sea anónima, la Auditoría de Asuntos Internos podrá disponer el inicio de la investigación preparatoria respecto de los hechos denunciados si por las referencias que contenga o antecedentes que se posean, aquella presentara aspectos de verosimilitud. En caso contrario se archivará.



CAPÍTULO 3

DE LA PROCEDENCIA DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

[Handwritten signature]



ARTÍCULO 25.- El objeto del sumario administrativo es precisar todas las circunstancias y reunir todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer la posible comisión de faltas disciplinarias, individualizar a los responsables si los hubiere, proponer las sanciones y en su caso establecer la ausencia de responsabilidad, como así también proponer el inicio de las acciones judiciales pertinentes si correspondiere.

El sumario se iniciará con la investigación preparatoria, si la hubiere.

ARTÍCULO 26.- La instrucción del sumario será ordenada por la Dirección de Control Policial cuando le fuese requerida.

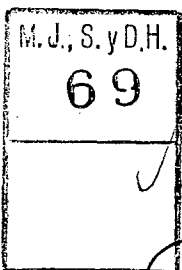
CAPÍTULO 4

DE LOS REQUISITOS DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 27.- El acto que ordene el sumario administrativo deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión, objeto de la investigación.

ARTÍCULO 28.- El sumario será secreto hasta que la Auditoría de Asuntos Internos determine que se ha finalizado la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

ARTÍCULO 29.- El sumario administrativo se substanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRIN TORRES"



ARTÍCULO 30.- Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por los miembros de la Auditoría de Asuntos Internos que intervengan en el mismo, consignándose lugar y fecha de su agregación, mediante constancia firmada por el interviniente, debiéndose aclarar las firmas en todos los casos.

ARTÍCULO 31.- Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse espacios en blancos ni claros antes de las firmas.

ARTÍCULO 32.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de DOSCIENTAS (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTÍCULO 33.- A criterio de la Auditoría de Asuntos Internos o del Tribunal de Disciplina Policial, por resolución fundada, para una mejor compulsa y orden, se podrán formar anexos con los antecedentes y la misma numeración del expediente, los que deberán ser caratulados y foliados en forma independiente.

ARTÍCULO 34.- Siempre que de las pruebas colectadas en las actuaciones no surgiere palmariamente la acreditación del hecho o la responsabilidad de la falta que se endilga y mediando duda razonable en la valoración de la prueba, deberá estarse a la condición más favorable para el causante.

M.J., S. y D.H.
69
<input checked="" type="checkbox"/>

ARTÍCULO 35.- En todo acto en que deba participar el imputado durante la etapa de instrucción se admitirá la presencia del defensor del mismo, sin derecho alguno de intervención.

Unk



CAPÍTULO 5
DE LA PRUEBA

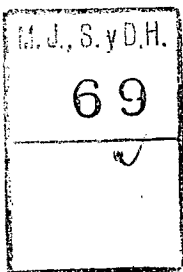
ARTÍCULO 36.- Todas las diligencias probatorias se harán constar por escrito en actas que deberá suscribir el auditor designado y/o quienes hubieren intervenido en ellas.

ARTÍCULO 37.- En la etapa sumarial serán admisibles toda clase de pruebas. Su valoración se hará conforme el sistema de libres convicciones razonadas.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 38.- Se admitirá como prueba documental todos los instrumentos públicos y privados que puedan aportarse al sumario administrativo. El ofrecimiento de la prueba documental será mediante entrega del documento o en caso de no estar en poder de quien la ofrece deberá determinarse el lugar en donde se encuentren los originales a fin que sean requeridos en su oportunidad o sea recabada copia testimoniada de los mismos.

ARTÍCULO 39.- Se agregarán al trámite del sumario todos los documentos que sean presentados en la etapa de instrucción y que tengan relación con los hechos investigados debiendo dejarse constancia de la procedencia de los mismos.



PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 40.- Cuando el contenido o apreciación de los hechos o circunstancias pertinentes del sumario administrativo requiera asesoramiento especializado, la

Handwritten signature and initials.

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI-FORTIZ"

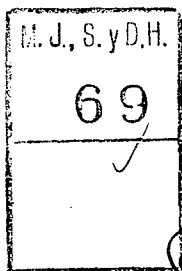


Auditoría de Asuntos Internos podrá designar peritos especialistas en su arte, ciencia o profesión. La designación podrá recaer en personal que preste servicios en la institución policial. En caso de que no existiesen profesionales en la especialidad que se requiera y siempre que las circunstancias de la investigación lo ameriten, la designación podrá recaer en personal ajeno a la institución, previo informe al Director de Control Policial.

ARTÍCULO 41.- Aceptada la designación, el perito procederá a elaborar el informe de su especialidad, de acuerdo a los puntos de pericia que fije la instrucción. Se correrá traslado por TRES (3) días a fin de que las partes puedan proponer los puntos de pericia que consideren de interés y que tiendan al esclarecimiento de los hechos. La Auditoría de Asuntos Internos podrá mediante resolución fundada desestimar las propuestas en todo o en parte, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo justificaren.

ARTÍCULO 42.- Para la designación de los peritos rigen las normas sobre recusación y excusación establecidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 43.- Los informes periciales serán presentados en forma escrita, por los peritos y bajo juramento expreso de haberse pronunciado de acuerdo con la verdad en los hechos investigados y con las reglas propias que rigen para su especialidad o profesión, dentro del plazo de DIEZ (10) días desde que le fueran notificados los puntos de la pericia, el que podrá ser prorrogado por razones fundadas y de acuerdo a la complejidad del estudio a realizar en relación a los hechos investigados, por otros DIEZ (10) días más.



Unik

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI FORNIZ"



ARTÍCULO 44.- Se dará traslado del informe pericial producido por el término de DIEZ (10) días a las partes para que hagan las observaciones del caso.

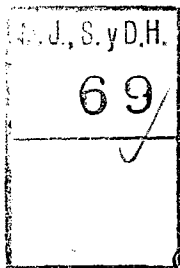
ARTÍCULO 45.- A petición de parte o de oficio, la Auditoría de Asuntos Internos podrá requerir opinión a universidades, academias o instituciones y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese apreciaciones o conocimientos de alta especialización.

ARTÍCULO 46.- El causante podrá ofrecer prueba pericial, cuando a su juicio para el examen o apreciación de un hecho se requieran conocimientos especiales. En la misma oportunidad deberá establecer los puntos de pericia y designar al perito de parte.

ARTÍCULO 47.- El dictamen pericial será evaluado de acuerdo a las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

PRUEBA INFORMATIVA

ARTÍCULO 48.- El Auditor de Asuntos Internos podrá requerir informes a otras áreas de oficinas públicas o privadas cuando se pondere como necesarios los datos, antecedentes o documentos que las mismas pudiesen llegar a aportar para el esclarecimiento de los hechos investigados.



PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 49.- El Tribunal de Disciplina Policial y/o la Auditoría de Asuntos Internos podrá tomar declaraciones testimoniales a todas las personas que puedan aportar

Wink

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



datos o noticias a fin de esclarecer los hechos investigados en el sumario e individualizar a los responsables, en su caso.

ARTÍCULO 50.- Los testigos deberán ser examinados en forma separada. Se les hará conocer las penas establecidas para el falso testimonio y se los interrogará bajo juramento o promesa de decir verdad sobre datos o noticias referidos a los hechos investigados.

ARTÍCULO 51.- El testigo deberá acreditar su identidad y deberán registrarse en el acta que se labre sus datos personales: profesión, domicilio, nacionalidad, estado civil, edad y documento nacional de identidad. Asimismo, en ese acto deberá manifestar si conoce al imputado y al denunciante y, en su caso, si tiene algún vínculo de parentesco por consanguinidad o por afinidad y en qué grado. Si tiene interés directo o indirecto en el sumario administrativo, si es amigo o enemigo de alguna de las partes o si es deudor o acreedor de alguna de las partes o si tiene algún otro tipo de relación con las mismas.

ARTÍCULO 52.- Los testigos serán interrogados por los hechos investigados y por todo otro dato que puedan aportar y en especial sobre las circunstancias del hecho sobre el cual van a testimoniar, tiempo, modo y lugar en que se produjo, explicando sus dichos. Podrán aportar elementos de prueba que puedan servir de cargo o descargo en el sumario, agregándose los mismos a las actuaciones.

ARTÍCULO 53.- Los testigos declararán de viva voz, pudiendo valerse de anotaciones. Las preguntas que se les realicen no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No podrán formularse en términos afirmativos o que puedan llegar a sugerir la respuesta, o en términos vejatorios u ofensivos.

J., S. y D.H.
69
<input checked="" type="checkbox"/>

Unh

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 54.- Los testigos podrán rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta los incriminase.
- b) Si no pudieran responder sin revelar un secreto al que se encuentren obligados en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 55.- Se tomará declaración testimonial, aún en los casos de relaciones declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social y dependencia jerárquica, sin perjuicio de tenerse en cuenta para la valoración de la prueba la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del imputado o de quienes hayan solicitado la declaración testimonial.

ARTÍCULO 56.- Están obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, los que podrán ser citados en forma personal y como representantes. En caso de negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, a efectos de que le sean aplicadas las sanciones disciplinarias en caso de corresponder.

ARTÍCULO 57.- Si alguno de los testigos se encontrara imposibilitado de comparecer o tuviera alguna razón justificada para no hacerlo o hubiera manifestado oportunamente la voluntad de reservar su identidad, podrá ser examinado en su domicilio o en el lugar donde se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el auditor actuante, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia si es funcionario de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

M. J., S. y D. H.
69
<i>[Handwritten mark]</i>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El Poder Ejecutivo Nacional

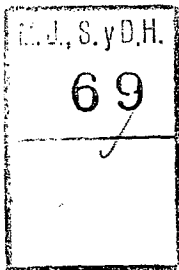
En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia en el supuesto de que no concurriese a la primera citación.

ARTÍCULO 58.- Si surgiese que algún testigo ha producido su testimonio con falsedad, se ordenará una investigación sumaria a fin de determinar si corresponde aplicar una sanción administrativa.

ARTÍCULO 59.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario administrativo discordasen acerca de algún hecho o circunstancia, se podrán realizar los careos correspondientes, los que podrán ser dispuestos de oficio o a petición del imputado y realizarse entre testigos o testigos e imputados o entre estos últimos.

ARTÍCULO 60.- En los careos se tomará juramento de decir verdad a los testigos. Los imputados tienen la obligación de concurrir, pero no así de someterse al careo dispuesto.

ARTÍCULO 61.- El careo se realizará de a DOS (2) personas por vez. Serán leídas las declaraciones de las cuales pudieran surgir las contradicciones, a fin de que entre los llamados a prestar declaración se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. De todo ello se labrará acta que será firmada por los miembros de la Auditoría de Asuntos Internos y del Tribunal de Disciplina Policial, en su caso, como así también por todas las partes convocadas.



INSPECCIONES OCULARES

ARTÍCULO 62.- Se podrán realizar inspecciones oculares debiendo dejarse constancia en el acta que se labre al efecto, en la que deberán ser agregados en

unh



caso de corresponder croquis, fotografías y otros elementos. También podrán ser citados a concurrir testigos o peritos a dicho acto.

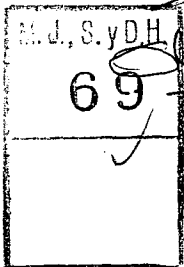
La diligencia de la inspección ocular, deberá ser notificada al imputado y a su defensor a efectos de que pueda concurrir a la misma.

La inspección ocular que hubiere sido dispuesta o solicitada para ser realizada en el domicilio del imputado, requerirá la expresa autorización del mismo. En caso de negativa, la misma, no constituirá presunción alguna en su contra.

CONFESIÓN

ARTÍCULO 63.- La confesión del imputado hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Sin perjuicio de la confesión que hiciese el imputado se deberá continuar con las diligencias pertinentes a fin de completar la investigación, determinar la culpabilidad, la naturaleza del hecho, las circunstancias atenuantes o agravantes, así como también individualizar a otros posibles responsables.

ARTÍCULO 64.- En materia de prueba serán de aplicación supletoria las normas contenidas en el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.



TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CASOS DE FALTAS LEVES

CAPÍTULO 1

DE LA PROCEDENCIA

Unik

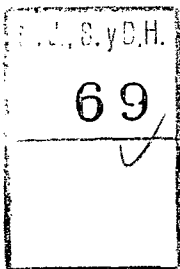
ARTÍCULO 65.- Las faltas disciplinarias leves establecidas en el presente régimen darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: de apercibimiento, apercibimiento grave y/o suspensión de empleo de hasta DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 66.- Los titulares de unidades y divisiones operacionales de la institución, tienen las facultades disciplinarias para aplicar las sanciones que correspondan en los casos de faltas leves, que sean cometidas por oficiales que integran el cuadro de Oficiales Subalternos y de Oficiales Supervisores que estén a su cargo.

ARTÍCULO 67.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tiene las facultades de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en los casos de faltas leves cometidas por oficiales que integran el cuadro de Oficiales Superiores de Conducción del Escalafón General de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 68.- No se requerirá la sustanciación de sumario administrativo en los casos de faltas leves a las que les sean aplicables sanciones de apercibimiento, apercibimiento grave y suspensión de empleo por hasta DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 69.- En los supuestos de faltas leves dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de que la autoridad pertinente haya tomado conocimiento de la comisión de una falta, se deberá dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción por parte de los Jefes de Unidades Operacionales de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA o por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, según corresponda.



Wink



Deberán ser remitidos en el mismo plazo todos los antecedentes, datos y pruebas que se tuvieren en relación a la falta cometida.

ARTÍCULO 70.- El acto que impusiera la sanción debe estar debidamente fundamentado mediante resolución en la que se expresen claramente los hechos, la naturaleza de la falta y la norma transgredida. La sanción deberá ser notificada al interesado por medio fehaciente.

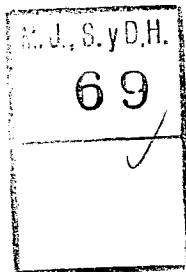
CAPÍTULO 2

DE LOS RECURSOS PARA CASOS DE FALTAS LEVES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71.- Los recursos deberán presentarse por escrito y debidamente fundados ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. No se considerarán interpuestos por su mera mención. Será desestimado el recurso que no se fundare en el plazo fijado para su interposición.

La interposición en tiempo y forma de un recurso no suspende la ejecución de la sanción.



RECURSOS EN PARTICULAR

1.- PERSONAL DEL CUADRO DE OFICIALES SUBALTERNOS Y DEL CUADRO DE OFICIALES SUPERVISORES:

[Handwritten signature]
ARTÍCULO 72.- En el supuesto de que el personal sancionado perteneciera al Cuadro de Oficiales Subalternos o al Cuadro de Oficiales Supervisores, el mismo

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRIN PORTIZ"



podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los DIEZ (10) días siguientes de la notificación del acto por el que se le impuso la sanción, ante la misma autoridad que la impuso.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el plazo de TREINTA (30) días desde su interposición. Podrá reputarse denegado tácitamente, cuando hubiese transcurrido igual plazo sin que el órgano correspondiente lo hubiese resuelto.

ARTÍCULO 73.- El personal sancionado podrá interponer recurso jerárquico en el plazo de QUINCE (15) días desde que se le hubiera notificado la sanción, por ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, quien elevará de inmediato las actuaciones al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 74.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA resolverá el recurso jerárquico en el plazo de TREINTA (30) días desde que hubiesen sido recibidas las actuaciones o desde la presentación del alegato si se hubiere recibido prueba.

ARTÍCULO 75.- La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa de la reconsideración al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

L. O. y D. H.
69
✓

Uich

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI FORNIZ



Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el órgano encargado de resolver el recurso jerárquico, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

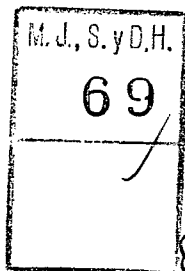
ARTÍCULO 76.- Para la procedencia de la interposición del recurso jerárquico, no será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 77.- El servicio permanente de asesoramiento jurídico de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberá emitir dictamen previo a la emisión de la resolución del recurso deducido.

2.- PERSONAL DEL CUADRO DE OFICIALES SUPERIORES DE CONDUCCIÓN:

ARTÍCULO 78.- En el supuesto de que el personal sancionado perteneciera al Cuadro de Oficiales Superiores de Conducción, el mismo podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación del acto por el cual se le impuso la sanción, ante el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el plazo de TREINTA (30) días desde su interposición, previo dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Podrá reputarse denegado tácitamente, cuando hubiere transcurrido igual plazo sin que el órgano correspondiente lo hubiese resuelto.



ARTÍCULO 79.- El personal sancionado podrá interponer, recurso de apelación en el plazo de QUINCE (15) días desde que se le hubiera notificado la sanción, por ante la

[Handwritten signature]



El Poder Ejecutivo Nacional

misma autoridad que emitió el acto impugnado, quien remitirá de inmediato las actuaciones al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 80.- El Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos deberá resolver el recurso de apelación en el plazo de TREINTA (30) días desde que fueren recibidas las actuaciones, o desde la presentación del alegato si se hubiese recibido prueba.

ARTÍCULO 81.- La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso de apelación en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según hubiere recaído o no, resolución denegatoria expresa de la reconsideración, al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones por el órgano encargado de resolver el recurso de apelación, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTÍCULO 82.- Para la procedencia de la interposición del recurso de apelación, no será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 83.- El servicio permanente de asesoramiento jurídico en cuya órbita deba resolverse el recurso deberá obligatoriamente emitir dictamen previo a la emisión de la resolución del recurso deducido.

M. J., S. y D. H.
69

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA



ARTÍCULO 84.- De resultar denegada la petición, por resolución de los recursos correspondientes, quedará agotada la instancia administrativa.

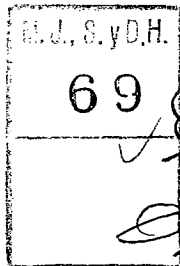
TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CASOS DE FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES

ARTÍCULO 85.- Las faltas disciplinarias graves establecidas en el presente régimen darán lugar a las sanciones de suspensión de empleo por más de DIEZ (10) días y hasta TREINTA (30) días y pérdida del uso del grado y del uniforme para el personal policial en situación de retiro. Las faltas disciplinarias muy graves darán lugar a las sanciones de: suspensión en el empleo por un lapso de entre TREINTA (30) días y SESENTA (60) días, baja por cesantía y baja por exoneración.

ARTÍCULO 86.- La Dirección de Control Policial integrada por la Auditoría de Asuntos Internos, el Tribunal de Disciplina Policial y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria, intervendrá en todos los sumarios administrativos instruidos con motivo de la comisión de faltas graves y muy graves, establecidas en el presente régimen, por parte del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD

AEROPORTUARIA.



CAPÍTULO 1.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUDITORÍA DE ASUNTOS INTERNOS

Uth



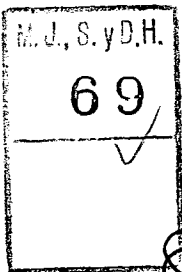
ARTÍCULO 87.- Corresponde a la Auditoría de Asuntos Internos la identificación de las conductas del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves o muy graves, interviniendo en todos los sumarios administrativos instruidos con motivo de la comisión de algunas de las faltas tipificadas en el presente régimen, la instrucción de los sumarios administrativos correspondientes, la investigación de las conductas cometidas, la reunión de la prueba, la comprobación de los hechos, la calificación de las conductas y la individualización de los responsables.

ARTÍCULO 88.- El Auditor de Asuntos Internos y/o los Auditores Adjuntos deberán comunicar en forma inmediata la iniciación del sumario administrativo al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 89.- La totalidad de las medidas de investigación que se lleven a cabo durante la sustanciación del sumario, serán ordenadas por el Auditor de Asuntos Internos y/o los Auditores Adjuntos, quienes tendrán la dirección de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 90.- Son deberes de los Auditores:

- a) Investigar los hechos, coleccionar las pruebas, determinar los responsables de las conductas investigadas y encuadrar las faltas cuando las hubiese.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que las normas ponen a su cargo.
- c) Dirigir el procedimiento, debiendo concretar en un mismo acto, en la medida de lo posible, todas las diligencias que sea menester realizar.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

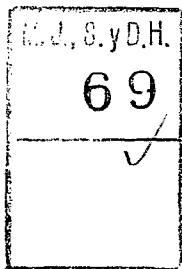


- d) Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos del oportuno reclamo por parte de la institución.
- e) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, manteniendo vivo el principio de la jurisdiccionalidad.
- f) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de los imputados.
- g) Disponer en cualquier estado del expediente, la comparecencia de testigos, peritos y/o consultores técnicos, a fin de interrogarlos acerca de lo que estimare necesario.
- h) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente los casos en que los hechos investigados constituyan la posible comisión de delitos de acción pública.
- i) En los supuestos del inciso h), deberá prestar la colaboración necesaria ante la instancia jurisdiccional en la sustanciación de las actuaciones judiciales, debiendo aportar las probanzas del caso.

ARTÍCULO 91.- El Auditor de Asuntos Internos podrá solicitar sanciones por ante la autoridad que corresponda, cuando alguna de las partes demuestre conductas obstructivas o meramente dilatorias, que tiendan a desequilibrar la armonía y la celeridad del proceso.

ARTÍCULO 92.- El Auditor de Asuntos Internos tendrá independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

ARTÍCULO 93.- El Auditor de Asuntos Internos designará el o los Auditores Adjuntos que intervendrán en las investigaciones y en los sumarios administrativos.



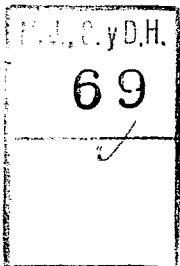
Mir

ARTÍCULO 94.- Los Auditores Adjuntos podrán ser apartados de una investigación sólo en los casos de ser alcanzados por alguna de las causales de recusación. En este supuesto, el Auditor de Asuntos Internos designará al reemplazante del Auditor Adjunto recusado.

ARTÍCULO 95.- La competencia jurisdiccional del Auditor de Asuntos Internos y/o de los Auditores Adjuntos es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro del país cuando la sustanciación de la investigación así lo requiera.

ARTÍCULO 96.- Para la realización material de las diligencias necesarias para coleccionar las pruebas a incorporar al sumario, el Auditor de Asuntos Internos y/o los Auditores Adjuntos podrán designar algún funcionario que estará a cargo de dicha tarea, debiendo las unidades operacionales de las que dependa proveerle a aquél de los recursos humanos y materiales que fuesen necesarios en función de las diligencias que deba realizar.

ARTÍCULO 97.- El Auditor de Asuntos Internos y/o los Auditores Adjuntos se encuentran facultados para disponer la acumulación de las actuaciones administrativas cuando exista conexidad por causa o identidad en el presunto infractor. No podrá procederse a la acumulación, si la misma implicase un grave retardo para el sumariado o para la prosecución de las actuaciones disciplinarias.



DESAFECTACIÓN DEL SERVICIO Y DISPONIBILIDAD PREVENTIVA

ARTÍCULO 98.- En cualquier estado del proceso el Auditor de Asuntos Internos podrá solicitar al Director de Control Policial, de oficio o a petición de los Auditores Adjuntos, la desafectación del servicio del personal sometido a investigación, cuando

Unik



la permanencia en funciones del mismo entorpeciere la investigación o fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado o incompatible con el estado y el progreso de la misma.

ARTÍCULO 99.- La solicitud de desafectación del servicio deberá efectuarse por escrito y deberá contener:

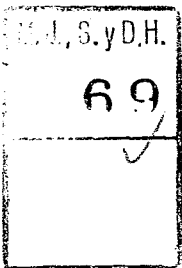
- a) La exposición de los hechos que motivan la falta.
- b) La calificación disciplinaria que en principio corresponde aplicar.
- c) Las causas que justifiquen la separación preventiva del imputado.

ARTÍCULO 100.- La desafectación del servicio será dispuesta por el Director de Control Policial mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 101.- Dictada la resolución de desafectación del servicio, el personal alcanzado por la misma no podrá prestarlo, ni ejercer los derechos al uso del grado y de los demás atributos inherentes a él, ni a portar el arma provista por la institución.

ARTÍCULO 102.- El agente desafectado del servicio continuará percibiendo los haberes correspondientes establecidos en el Régimen Profesional del Personal Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 103.- El Director de Control Policial procederá a levantar la desafectación del servicio, de oficio o a solicitud de parte, cuando hubiese variado la situación del imputado por no haberse probado la existencia del hecho que motivó la falta o por no haberse colectado las pruebas suficientes para considerarlo responsable de la misma.



[Signature] Asimismo, levantará la medida de desafectación del servicio cuando hubiere transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días y el sumario no hubiese sido resuelto.

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI CORTIZ"



Excepcionalmente, y a pedido de la Auditoría de Asuntos Internos se prorrogará por SESENTA (60) días la medida de la desafectación del servicio. Vencidos dichos plazos el agente será reintegrado al servicio.

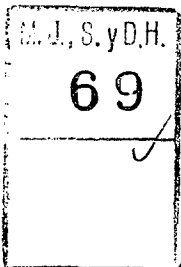
ARTÍCULO 104.- Una vez agotados los plazos del artículo anterior, la Auditoría de Asuntos Internos podrá solicitar de manera fundada al Director de Control Policial el pase del agente investigado a la situación de disponibilidad preventiva hasta la resolución del sumario, cuando el reintegro del mismo fuere inconveniente para la investigación del hecho y pudiere menoscabarse el prestigio de la institución.

ARTÍCULO 105.- La disponibilidad preventiva no podrá superar el plazo de SEIS (6) meses. Durante ese periodo el personal policial pasado a dicha situación, percibirá el sueldo básico correspondiente a su grado jerárquico.

ARTÍCULO 106.- El Director de Control Policial dictará la resolución en el término de CINCO (5) días. El levantamiento de la medida de la desafectación del servicio o el pase a disponibilidad preventiva no implica prejuzgamiento sobre la resolución del sumario.

ARTÍCULO 107.- Las resoluciones referidas a la desafectación del servicio, al levantamiento de la desafectación del servicio y al pase a disponibilidad preventiva del agente investigado, deberán ser comunicadas, en forma inmediata, por el Director de Control Policial al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al área pertinente de Recursos Humanos de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al Auditor de Asuntos Internos y al Defensor del

Policía de Seguridad Aeroportuaria.



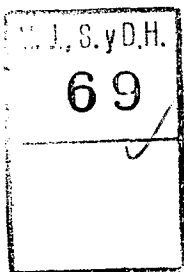


SUSPENSIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 108.- En el caso en que el agente investigado se encontrare privado de su libertad será suspendido preventivamente en su cargo sin goce de haberes. Los haberes correspondientes al lapso de esa suspensión serán abonados de acuerdo al resultado de las pertinentes actuaciones administrativas, salvo que mediare una sanción expulsiva, supuesto en el cual no tendrá derecho a la percepción de los mismos.

ARTÍCULO 109.- Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento firme por hecho ajeno al servicio podrá ser cambiado de funciones en el caso de que exista incompatibilidad con las tareas que desarrolle. Si no fuese posible dicho cambio podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo con goce de haberes.

ARTÍCULO 110.- Cuando el auto de procesamiento firme lo sea en orden a hechos del servicio o vinculados al mismo, el personal policial podrá ser suspendido hasta la finalización del proceso judicial sin perjuicio de la sanción que le corresponda en el orden administrativo. En este caso el personal policial sólo tendrá derecho a la percepción de haberes cuando sea eximido de responsabilidad en el respectivo sumario administrativo. Cuando se trate de una sanción no expulsiva dichos haberes se liquidarán en la proporción que corresponda.



DEFENSORES

ARTÍCULO 111.- El imputado deberá ser asistido en todo el proceso por un defensor letrado, el que podrá ser elegido libremente por el mismo, debiendo recaer en un abogado de la matrícula.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



El imputado podrá optar por defenderse a sí mismo, lo que será aceptado cuando se considere que ello no pudiere llegar a afectar sus derechos o el desarrollo normal de las actuaciones, debiendo intervenir en este supuesto la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria.

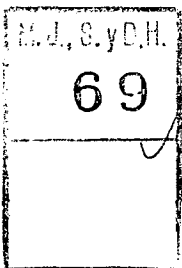
ARTÍCULO 112.- Si el imputado no hiciere uso del derecho de ser asistido por un defensor particular, la Auditoría de Asuntos Internos notificará de tal circunstancia a la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria y al Director de Control Policial a fin de que se le designe un defensor.

ARTÍCULO 113.- En el mismo acto de presentación el defensor deberá constituir domicilio en el radio de la ciudad asiento de la Auditoría de Asuntos Internos, en el que serán válidas las notificaciones relativas al agente investigado y a la defensa, salvo aquellas notificaciones que expresamente estuvieren establecidas que se comuniquen al domicilio personal del imputado.

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ARTÍCULO 114.- La investigación preparatoria se iniciará toda vez que se denuncie o se tenga noticia por cualquier medio de la posible comisión de una conducta delictuosa o falta disciplinaria grave o muy grave en las que se encontrase involucrado personal policial perteneciente a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá solicitar al Auditor de Asuntos Internos, cuando tuviere sospechas y/o conocimiento de la realización de acciones de la naturaleza antes aludida que se lleven a cabo las



Handwritten signatures and initials.



El Poder Ejecutivo Nacional

diligencias necesarias para su comprobación y la correspondiente iniciación del sumario administrativo.

ARTÍCULO 115.- La investigación preparatoria estará a cargo de un Inspector del Cuerpo de Inspectores de la Auditoría de Asuntos Internos que corresponda, para ello se ajustará a las directivas y órdenes impartidas por el Auditor y/o Auditores Adjuntos que tengan a cargo la dirección de la investigación.

ARTÍCULO 116.- En el cumplimiento de sus funciones, el Inspector coleccionará las pruebas que le fueran indicadas, dando cuenta de inmediato del resultado de las mismas, al Auditor que le corresponda, a fin de recabar las eventuales instrucciones concernientes al curso de la investigación.

ARTÍCULO 117.- Todas las diligencias probatorias se harán constar por escrito en actas que suscribirá el Inspector y quienes hubiesen intervenido en ellas.

ARTÍCULO 118.- Para la sustanciación de las investigaciones preparatorias rige la libertad de formas no esenciales, debiéndose garantizar siempre el debido proceso adjetivo, ello con arreglo a las normas determinadas en el presente régimen.

ARTÍCULO 119.- Una vez finalizadas las diligencias de la investigación preparatoria, el inspector y/o los Auditores Adjuntos actuantes remitirán un dictamen junto a las actuaciones correspondientes al Auditor de Asuntos Internos, el que analizará las actuaciones y llevará a cabo todas las diligencias y ampliaciones que estime necesarias para la sustanciación y el posterior trámite del sumario. Asimismo,

verificará que se haya dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

M. J., S. y D. H.
69,

[Handwritten signature]



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTÍCULO 120.- El inspector y/o los Auditores Adjuntos intervinientes, deberán incorporar al expediente de la investigación un informe referente a los antecedentes del imputado y la copia de su legajo personal, los que serán agregados previamente a la remisión de las actuaciones establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Una vez remitido el dictamen de los inspectores y/o Auditores Adjuntos intervinientes, el Auditor de Asuntos Internos dictará la resolución que ponga fin o amplíe la investigación preparatoria del sumario administrativo.

El Auditor de Asuntos Internos deberá dictar resolución en el plazo de VEINTE (20) días desde que le fuera remitido el informe de los Auditores Adjuntos intervinientes.

En la mencionada resolución el Auditor de Asuntos Internos podrá:

- a) Ordenar la ampliación de la investigación preparatoria del sumario administrativo y ordenar nuevas diligencias.
- b) Dar por finalizada la investigación preparatoria del sumario administrativo y disponer su archivo cuando estimare que de las constancias de la misma no se puede tener por acreditada la comisión de alguna falta al régimen disciplinario, cuya investigación compete a la Auditoría de Asuntos Internos.
- c) Dar por finalizada la investigación preparatoria del sumario cuando no obstante hallarse comprobada la falta disciplinaria correspondiente, los elementos probatorios incorporados al sumario no resulten suficientes para acreditar la responsabilidad del o de los imputados.

J., S. y D. H.
69
✓

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Wm

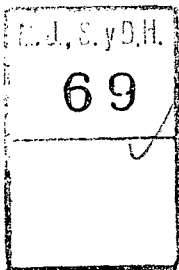
ARTÍCULO 122.- El Auditor de Asuntos Internos solicitará al Director de Control Policial el dictado del acto por el cual se ordene la instrucción del sumario administrativo.

ARTÍCULO 123.- Dictado el acto por el cual se ordena la instrucción del sumario administrativo y concluidas las diligencias probatorias, la Auditoría de Asuntos Internos deberá citar al imputado a los fines de recibirle declaración. En dicha oportunidad se pondrá en conocimiento del imputado, el o los hechos objeto de la investigación, las pruebas obrantes en su contra, así como los derechos que le asisten resultando aplicables las normas establecidas en la parte pertinente del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

El imputado deberá ser notificado personalmente o por cédula en el domicilio que tuviere constituido en el expediente o en su defecto en el que tuviere registrado en su legajo personal, debiendo hacerle conocer el derecho que le asiste de nombrar defensor letrado, presentarse asistido por el mismo, prestar declaración y ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 124.- La notificación de la audiencia para la declaración administrativa ante la Auditoría de Asuntos Internos debe ser diligenciada con un término mínimo de DIEZ (10) días de anticipación a la fecha fijada para la misma, a fin de que el imputado se encuentre en condiciones de proveer a su defensa y recibir el asesoramiento pertinente.

ARTÍCULO 125.- El auto de imputación deberá contener una descripción clara de la falta y el encuadre administrativo de la conducta investigada.



Wih

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"

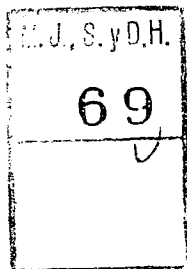



ARTÍCULO 126.- El imputado tiene derecho a conocer los hechos que se le atribuyen, a negarse a prestar declaración, sin que tal negativa implique presunción en su contra, a dictar su declaración, a leerla por sí y a firmar cada una de las fojas de que constare la misma y a ofrecer prueba.

ARTÍCULO 127.- No podrá ser tenido en cuenta ningún interrogatorio al imputado cuando no se encontrare presente su abogado defensor en el acto o no hubiese sido asesorado previamente acerca de la conveniencia o no de declarar y de los alcances inculpatórios que pudieren significar sus manifestaciones. De todo ello deberá dejarse la debida constancia.

ARTÍCULO 128.- El Auditor de Asuntos Internos y/o los Auditores Adjuntos que interviniesen en la investigación practicarán todas las diligencias que le proponga el imputado, en la medida que resultaren conducentes a la investigación. La denegación de alguna medida de prueba por parte de la Auditoría de Asuntos Internos deberá ser debidamente fundamentada y será irrecurrible, sin perjuicio de la reserva que se formule para la oportunidad de la etapa de la producción de la defensa.

Serán a cargo del imputado y/o de su defensor la realización y el diligenciamiento de las medidas de prueba documental y de informes que éste hubiere propuesto. Asimismo, estará a cargo del imputado la comparecencia de los testigos que el mismo hubiere ofrecido y que hubiesen sido admitidos, salvo que por su especial naturaleza correspondiere la citación a la Auditoría de Asuntos Internos.



 ARTÍCULO 129.- Si el imputado no concurriere dentro del término señalado en la citación, se tendrá por decaído el derecho a declarar en esa ocasión, debiendo por



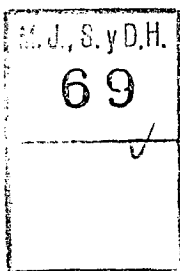


auto fundado, el Auditor actuante declarar la rebeldía del mismo, continuando los autos según su estado. Dicha resolución deberá ser notificada al imputado y a su defensor.

La posterior presentación del imputado no retrotraerá el trámite de la investigación, siendo válidas las diligencias que se hayan cumplido hasta entonces.

ARTÍCULO 130.- Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y diligenciadas las medidas de prueba y en el caso en que se hallare comprobada la falta disciplinaria e individualizados los responsables de la misma, el Auditor de Asuntos Internos dictará la resolución que eleve las actuaciones al Tribunal de Disciplina Policial para la prosecución del procedimiento. Dicha resolución deberá contener:

- a) La prueba emergente de la investigación, una exposición sucinta de los hechos comprobados y su calificación legal.
- b) Las circunstancias atenuantes y/o agravantes que concurrieren.
- c) La individualización del o de los responsables y su grado de participación en el hecho investigado.
- d) La sanción que corresponda aplicar, cuando corresponda el quantum de la pena, o en su caso la absolución del imputado, proporcionando en todos los casos el fundamento legal en que se base.
- e) Todo otro aspecto que estimare conveniente y que resultare de interés para la resolución del sumario administrativo.



[Signature] ARTÍCULO 131.- La resolución de elevación de las actuaciones al Tribunal de Disciplina Policial deberá comunicarse al Director de Control Policial.

[Handwritten signature]

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

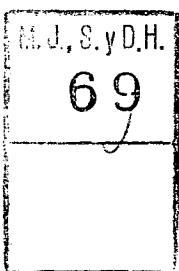
ARTÍCULO 132.- Una vez recibidas las actuaciones, el Tribunal de Disciplina Policial notificará a las partes involucradas la intervención del mismo en el sumario iniciado.

Asimismo, pondrá las actuaciones a disposición de las partes, por el término de DIEZ (10) días, a efectos de que propongan las pruebas que crean necesarias en la etapa de instrucción suplementaria, en el caso de existir diligencias que no fueron realizadas o cuando en razón de su naturaleza u otra circunstancia debidamente fundada no resultare posible su realización en el curso del debate.

ARTÍCULO 133.- En el plazo de TRES (3) días las partes podrán recusar a los miembros que integran el Tribunal de Disciplina Policial.

El Director de Control Policial resolverá la recusación planteada en el término de CINCO (5) días y en caso de ser aceptada la misma, deberá solicitar al Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS que designe al miembro reemplazante.

En el caso de ser recusado un integrante del Tribunal de Disciplina Policial sin estado policial, deberá solicitarse la designación de un funcionario con título de abogado perteneciente a la Secretaría de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. En caso de que la recusación sea de un miembro con estado policial, el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS procederá a



[Handwritten signature]



la designación de un agente perteneciente al Cuerpo de Oficiales Superiores de Conducción de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 134.- El Tribunal de Disciplina Policial decidirá en el término de TRES (3) días las cuestiones introducidas por las partes y ordenará las diligencias que resulten necesarias de practicar en la etapa de instrucción suplementaria en un plazo de CINCO (5) días.

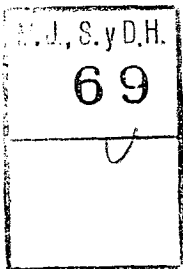
DEBATE

ARTICULO 135.- Si las partes no hubiesen introducido cuestiones o solicitado diligencias o cuando se encuentre concluida la etapa de instrucción suplementaria, el Tribunal de Disciplina Policial fijará audiencia para que se formule la acusación por parte de la Auditoría de Asuntos Internos y se produzca la defensa del imputado. El intervalo entre ambos actos procesales no excederá de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 136.- La acusación por parte de la Auditoría de Asuntos Internos y la defensa se realizarán en exposición oral. En la misma oportunidad se deberán plantear todas las cuestiones que las partes soliciten como previas y el ofrecimiento de la totalidad de la prueba que deba recibir el Tribunal de Disciplina Policial.

ARTÍCULO 137.- El Tribunal de Disciplina Policial admitirá todos los medios de prueba, siempre que las mismas no hubiesen sido colectadas en la etapa de la investigación preparatoria.

Cuando fuere ofrecida prueba testimonial nueva, las partes deberán indicar los hechos sobre los cuales serán escuchados los testigos.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARTÍCULO 138.- El Tribunal de Disciplina Policial dispondrá, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, la ratificación de los testigos que hubiesen declarado en la etapa de la investigación preparatoria y en la etapa de la instrucción suplementaria cuando a su criterio las manifestaciones de tales testigos pudieren llegar a ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos objeto del sumario.

ARTÍCULO 139.- Los miembros del Tribunal de Disciplina Policial formularán las preguntas que estimen pertinentes a los testigos propuestos o a aquellos testigos que concurren en ocasión de la ratificación que hubiesen declarado en la investigación preparatoria y en la etapa de instrucción suplementaria.

ARTÍCULO 140.- La defensa y la Auditoría de Asuntos Internos también podrán formular preguntas a dichos testigos cuando a juicio del Tribunal de Disciplina Policial fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 141.- Serán a cargo del imputado y/o de su defensor la realización y el diligenciamiento de las medidas de prueba documental y de informes que hubieren propuesto. Asimismo, estará a cargo del imputado la comparecencia de los testigos que hubiere ofrecido y que hubiesen sido admitidos.

ARTÍCULO 142.- A la audiencia de debate deberán asistir en forma obligatoria el Auditor de Asuntos Internos y/o los Auditores Adjuntos en calidad de órgano acusador, y el defensor particular y/o el defensor de la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria que se le hubiese asignado al imputado. En caso de ausencia injustificada podrán ser sancionados y/o apercibidos por el Tribunal de Disciplina Policial.

M. J. S. y D. H.
69

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El Poder Ejecutivo Nacional

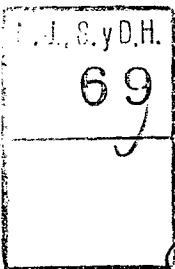
ARTÍCULO 143.- En caso de que el imputado no concurriera a la audiencia de debate, será representado por su defensor, no obstante su ausencia al normal desarrollo del procedimiento hasta su finalización. El Tribunal de Disciplina Policial podrá suspender el desarrollo del debate cuando considerare imprescindible la presencia del imputado.

ARTÍCULO 144.- Una vez abierto el debate por el Tribunal de Disciplina Policial, el Presidente del mismo interrogará al imputado sobre sus datos personales y lo indagará acerca de si conoce los términos de la acusación y de la defensa. Asimismo, informará al imputado los derechos que le asisten en caso de que hiciera uso de su derecho a declarar y lo informará sobre las consecuencias de ello.

ARTÍCULO 145.- En el caso de que el imputado hiciera uso de su derecho a declarar la acusación, la defensa y los miembros del Tribunal de Disciplina Policial podrán formularle las preguntas que entendieren procedentes.

ARTÍCULO 146.- El Presidente del Tribunal de Disciplina Policial, una vez recibidas todas las pruebas y en su caso la declaración del agente investigado, concederá la palabra en forma sucesiva al Auditor de Asuntos Internos y a la defensa a fin de que procedan a efectuar sus alegatos. En dicha oportunidad las partes deberán manifestar si mantienen en todos sus términos la acusación y la defensa o informar si introducen alguna modificación o cambio en las mismas.

ARTÍCULO 147.- En cualquier estado del debate si la Auditoría de Asuntos Internos ~~resolviere~~ desistir de la acusación, el Tribunal de Disciplina Policial procederá a absolver al agente imputado.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

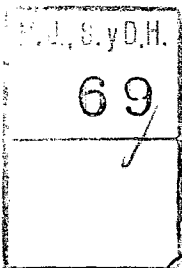


ARTÍCULO 148.- El Tribunal de Disciplina Policial, a través de su secretaría deberá labrar el acta del debate, la que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de la audiencia.
- b) El nombre y apellido de los miembros del Tribunal de Disciplina Policial, miembros de la Auditoría de Asuntos Internos y de los defensores intervinientes.
- c) Los datos personales del imputado.
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- e) Las conclusiones de la acusación y de la defensa.
- f) Cualquier otra mención que el Tribunal ordenare o las partes solicitaren y fueren aceptadas.
- g) Las firmas de los miembros del Tribunal, de los miembros intervinientes de la Auditoría de Asuntos Internos, de los defensores y del secretario.

ARTÍCULO 149.- En las causas de prueba compleja si el Tribunal de Disciplina Policial lo estimare conveniente ordenará la grabación o versión taquigráfica del debate.

ARTÍCULO 150.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el presente régimen, en relación al debate, su apertura, continuidad, suspensión, recepción de las pruebas y en general el desarrollo del mismo, serán de aplicación las reglas establecidas en la parte pertinente del CÓDIGO PROCESAL DE LA NACIÓN.



RESOLUCIÓN

Unik

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



ARTÍCULO 151.- Finalizado el debate, el Tribunal de Disciplina Policial deberá emitir su resolución en el plazo de DIEZ (10) días. Si no hubiere unanimidad en las opiniones de los miembros del Tribunal se harán constar separadamente la o las opiniones disidentes, ya fueren totales o parciales, las que deberán estar debidamente fundadas.

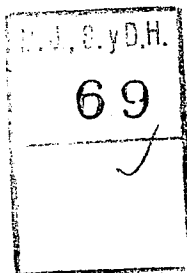
Los miembros del Tribunal emitirán su voto en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Tribunal dictará la resolución por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Cuando la disidencia fuere en relación a la sanción y al quantum de la misma se aplicará el término medio.

ARTÍCULO 152.- Si el Tribunal de Disciplina Policial estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese efecto y la discusión se limitará al examen de aquéllas.

ARTÍCULO 153.- El Tribunal de Disciplina Policial resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del sumario, fijándolas dentro de lo posible en el siguiente orden: las relativas a la existencia del hecho que configura la falta, la participación del agente imputado, la existencia de eximentes, la verificación de atenuantes o la concurrencia de agravantes, la calificación legal que corresponda y la sanción a aplicar.

ARTÍCULO 154.- Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas o el Tribunal de Disciplina Policial las encontrare pertinentes.



Wink

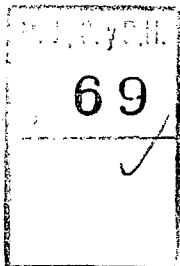


ARTÍCULO 155.- El Tribunal de Disciplina Policial deberá dictar la resolución respecto de los hechos contenidos en la acusación, siempre que los mismos constituyan faltas graves y/o muy graves. Podrá acordar a los hechos un encuadre distinto en el régimen de faltas que el que hubiese realizado la Auditoría de Asuntos Internos en su acusación.

ARTÍCULO 156.- La resolución del Tribunal de Disciplina Policial contendrá: la fecha y lugar en que se dicta; el nombre y apellido de los miembros que integran el Tribunal, de los miembros intervinientes de la Auditoría de Asuntos Internos y de la defensa; los datos identificatorios del agente imputado; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de la acusación; la exposición sucinta de los motivos del hecho y de derecho en que se fundamenta; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los miembros del Tribunal de Disciplina Policial y del secretario actuante.

ARTÍCULO 157.- La resolución dispondrá en su caso:

- a) El sobreseimiento definitivo o provisional de la causa.
- b) El sobreseimiento definitivo o provisional de los imputados.
- c) La sanción disciplinaria que corresponda.
- d) Lugar de cumplimiento y modalidades, en su caso, de la sanción impuesta.
- e) En caso de reposición de elementos pertenecientes a la Institución, si procede el cargo al imputado o corresponde efectuarla por vía administrativa.
- f) Mención de responsabilidades civiles emergentes, ya sea para el personal policial o para personas ajenas a la Institución.



ARTÍCULO 158.- El sobreseimiento será definitivo:

Unión



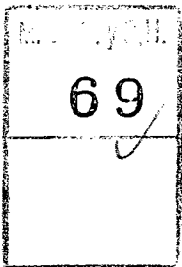
- a) Cuando resultara evidente que la falta no ha sido cometida.
- b) Cuando el hecho investigado no constituyera falta disciplinaria.
- c) Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad disciplinaria los imputados.
- d) Cuando sobrevenga el fallecimiento del acusado.

ARTÍCULO 159.- El sobreseimiento será provisional:

- a) Cuando la prueba acumulada en la causa no resulte suficiente para demostrar la existencia de la falta.
- b) Cuando comprobada la falta disciplinaria no aparezcan indicaciones o indicios suficientes para determinar a los responsables.

ARTÍCULO 160.- El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrada la causa. El provisional deja la causa abierta hasta tanto se reúnan nuevos elementos de prueba o se opere el término reglamentario de la prescripción. El sobreseimiento provisional se convertirá en definitivo al año de ser dictada la resolución, salvo que la acción disciplinaria nazca como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituya delito, en cuyo caso se estará a los términos judiciales.

ARTÍCULO 161.- Los sumarios en que medie sobreseimiento provisional en las causas o respecto de los acusados, serán mantenidos dentro del ámbito de la Dirección de Control Policial y en caso de convertirse en definitivo por aplicación de lo normado en el artículo anterior, esa área remitirá al Tribunal de Disciplina Policial todas las actuaciones a efectos de que se dicte la correspondiente resolución.



NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Handwritten signatures and initials:
A large signature at the top left of the bottom section.
The number '05' written below the signature.
The name 'Mick' written at the bottom left.



ARTÍCULO 162.- Dictada la resolución, el Tribunal de Disciplina Policial notificará la misma a la Auditoría de Asuntos Internos, al agente imputado y a su defensor, a la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria, a la Dirección de Control Policial, al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y al área de recursos humanos de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en los domicilios que tuvieren constituidos.

SANCIONES DE NATURALEZA EXPULSIVA

ARTÍCULO 163.- En caso de tratarse de sanciones de naturaleza expulsiva la resolución del Tribunal de Disciplina Policial se limitará a aconsejar la sanción a imponer, debiendo elevar la resolución, con la opinión del mencionado Tribunal, al Director de Control Policial para la continuación del trámite correspondiente, tendiente a la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 164.- Las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial que aconsejen la aplicación de sanciones de baja por cesantía y de baja por exoneración no son recurribles.

ARTÍCULO 165.- El Director de Control Policial elevará la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Policial a la autoridad que fuese competente en los casos en que se aconseje la aplicación de la sanción de baja por cesantía y de baja por exoneración.

M. J. S. y D. H.
69
<i>[Handwritten mark]</i>

[Handwritten signature]

CAPÍTULO 3

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL

[Handwritten mark]

TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 166.- Los recursos deberán presentarse por escrito y debidamente fundados ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. Será desestimado el recurso que no se fundare en el plazo fijado para su interposición.

La interposición en tiempo y forma de un recurso no suspende la ejecución de la sanción.

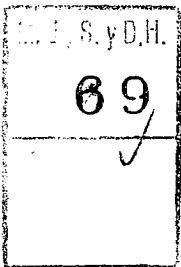
DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 167.- En contra de la resolución que aplique una sanción, dictada por el Tribunal de Disciplina Policial, podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo será interpuesto y fundado por escrito ante el Tribunal de Disciplina Policial dentro de los DIEZ (10) días de notificada la resolución recurrida.

ARTÍCULO 168.- El Tribunal de Disciplina Policial resolverá el recurso de reconsideración dentro del plazo de TREINTA (30) días. Podrá reputarse denegado tácitamente, cuando hubiese transcurrido igual plazo sin que dicho órgano lo hubiese resuelto.

ARTÍCULO 169.- El personal policial sancionado podrá interponer, recurso de apelación en el plazo de QUINCE (15) días desde que se le hubiera notificado la sanción, por ante el Tribunal de Disciplina Policial, el que remitirá de inmediato las

actuaciones a la Dirección de Control Policial, previo expedirse sobre las



Unión

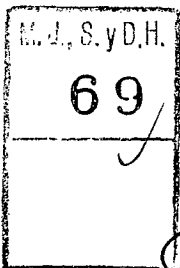
condiciones de admisibilidad del recurso, en un plazo que no excederá de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 170.- El Director de Control Policial deberá elevar las actuaciones al Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el que resolverá el recurso de apelación en el plazo de TREINTA (30) días desde que fueren recibidas las actuaciones, o desde la presentación del alegato si se hubiese recibido prueba.

ARTÍCULO 171.- La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso de apelación en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según hubiere recaído o no, resolución denegatoria expresa de la reconsideración, al Director de Control Policial, para su elevación inmediata al Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones por el órgano encargado de resolver el recurso de apelación, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTÍCULO 172.- Para la procedencia de la interposición del recurso de apelación, no será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración.



RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES DE NATURALEZA EXPULSIVA

uik

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"

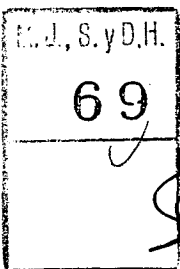


ARTÍCULO 173.- En el supuesto de aplicación de la sanción de baja por cesantía, podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días ante el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el plazo de TREINTA (30) días desde su interposición. Podrá reputarse denegado tácitamente, cuando hubiese transcurrido igual plazo sin que el órgano correspondiente lo hubiese resuelto.

El recurso de apelación de dicho acto podrá interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días desde que se le hubiera notificado la sanción, por ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, quien remitirá de inmediato las actuaciones al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Para la procedencia de la interposición del recurso de apelación, no será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración.

El Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos deberá resolver el recurso de apelación en el plazo de TREINTA (30) días desde que fueren recibidas las actuaciones, o desde la presentación del alegato si se hubiese recibido prueba.

La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso de apelación en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según hubiere recaído o no, resolución denegatoria expresa de la reconsideración, al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.



ds

Wick

Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el órgano encargado de resolver el recurso de apelación, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

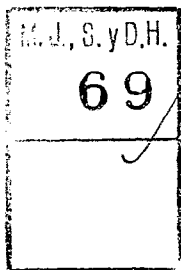
ARTÍCULO 174.- En el supuesto de aplicación de la sanción de baja por exoneración, podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días ante el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el plazo de TREINTA (30) días desde su interposición. Podrá reputarse denegado tácitamente, cuando hubiese transcurrido igual plazo sin que el órgano correspondiente lo hubiese resuelto.

El recurso de apelación de dicho acto podrá interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días desde que se le hubiera notificado la sanción, por ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, quien remitirá de inmediato las actuaciones al titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Para la procedencia de la interposición del recurso de apelación, no será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración.

El titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá resolver el recurso de apelación en el plazo de TREINTA (30) días desde que fueren recibidas las actuaciones, o desde la presentación del alegato si se hubiese recibido prueba.

La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso de apelación en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato, de oficio o a

petición de parte, según hubiere recaído o no, resolución denegatoria expresa de la reconsideración, al titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Uich

Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el órgano encargado de resolver el recurso de apelación, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 175.- De resultar denegada la petición, por resolución de los recursos correspondientes, quedará agotada la instancia administrativa.

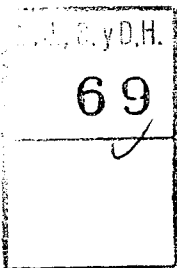
TÍTULO IV

NULIDADES

ARTÍCULO 176.- Serán considerados nulos los actos procesales cuando no se hubiesen respetado las disposiciones que expresamente estuvieren prescriptas en el presente Régimen, especialmente cuando se violara la defensa en juicio o alguna disposición concerniente a la intervención de la Auditoría de Asuntos Internos en actos en que su actuación fuera obligatoria y cuando se vulnerara el derecho de defensa del imputado.

ARTÍCULO 177.- El órgano que verificare alguna nulidad, tratará de subsanarla en forma inmediata. Asimismo, podrá declararse la nulidad de un acto a petición de parte.

La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración.



[Handwritten signature]



Si el incidente fuera promovido por el imputado, éste deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

ARTÍCULO 178.- El órgano que verificare la nulidad declarará nulos de oficio los actos que impliquen la violación de normas constitucionales y legales.

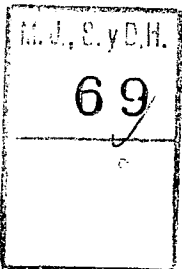
ARTÍCULO 179.- Las nulidades sólo podrán ser interpuestas, bajo sanción de caducidad, en los siguientes casos:

- a) Las producidas en la instrucción sumarial mientras dure dicho proceso o cuando se corra el traslado al imputado para producir la defensa.
- b) Las producidas en la etapa de instrucción suplementaria, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- c) Las producidas durante la tramitación de un recurso, con la presentación del memorial.
- d) Para el caso en que la etapa estuviera finalizada dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 180.- En oportunidad de la interposición de la nulidad deberán ser expresados los motivos por los que se solicita la misma. El incidente de nulidad planteado deberá ser resuelto por el mismo órgano del que haya emanado el acto que pretende ser declarado nulo y tramitará sin sustanciación.

ARTÍCULO 181.- Los actos posteriores que hubieren sido consecuencia del acto declarado nulo, serán reputados también nulos.

La declaración de la nulidad de un acto deberá establecer los actos anteriores o contemporáneos alcanzados por su conexión con el acto anulado.



Uich



TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

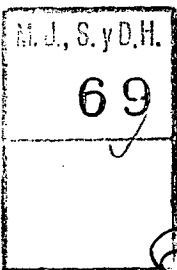
SOLICITUD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 182.- Los sumarios en los que se juzgue la conducta del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, estarán reservados exclusivamente al ámbito de la Dirección de Control de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 183.- El Director de Control de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA autorizará la remisión de copias autenticadas de las actuaciones sumarias en caso de que fueran solicitadas por magistrados judiciales, previo informe al Tribunal de Disciplina Policial, a la Auditoría de Asuntos Internos y a la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTÍCULO 184.- En los casos de solicitud por parte de autoridades judiciales de sumarios que se encontraren en trámite, se remitirá copia certificada de todo lo actuado hasta ese momento en los mismos, a fin de evitar demoras en la tramitación de la instrucción sumarial.

ARTÍCULO 185.- En los casos en que las autoridades judiciales solicitaren la remisión de las actuaciones sumarias originales, el Director de Control Policial extraerá copia de todo lo actuado y certificará las mismas a efectos de proseguir con el trámite del sumario.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS SUMARIOS.

ARTÍCULO 186.- Comprobada la pérdida o el extravío de un sumario administrativo, se ordenará su reconstrucción, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución al efecto se agregará copia autenticada de la misma.

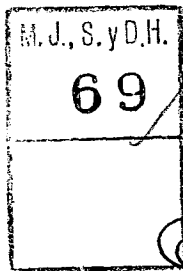
DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 187.- Para que el acto administrativo adquiera eficacia deberá ser notificado al interesado. En caso de que este último acto fuese omitido, el personal policial sumariado podrá pedir el cumplimiento de este requisito.

La notificación de las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias deberán contener los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación y se indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso, si el acto agota las instancias administrativas.

DEL ARCHIVO DE LOS SUMARIOS.

ARTÍCULO 188.- Los sumarios en los que se hubiesen sustanciado procedimientos para la aplicación de sanciones graves y/o muy graves al personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se deberán archivar en el área de la Dirección de Control Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por el término que establezcan las normas vigentes en materia de conservación de documentos del organismo en cuya órbita actúe la Dirección de Control Policial. Una



Unik



copia de la resolución final, con la constancia de que ha tomado conocimiento el agente involucrado en la misma, se archivará en su legajo personal.

ARTÍCULO 189.- Las actuaciones en las que se hubiesen sustanciado procedimientos para la aplicación de sanciones leves y procedimientos en caso de accidentes en ocasión del servicio se deberán archivar en la órbita del Departamento de Sumarios dependiente de la Dirección Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

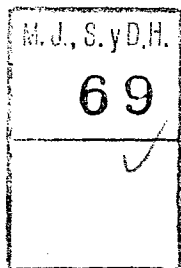
TÍTULO VI

ÓRGANOS DE CONTROL POLICIAL

CAPÍTULO 1

DIRECCIÓN DE CONTROL POLICIAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 190.- La Dirección de Control Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA conformada por la Auditoría de Asuntos Internos, el Tribunal de Disciplina Policial y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria, entiende en la investigación, prevención y aplicación de las sanciones disciplinarias sobre las conductas del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que pudieran llegar a constituir faltas disciplinarias graves y/o muy graves, de acuerdo al régimen legal vigente, así como también entiende en la detección, con efecto preventivo y disuasivo, de irregularidades que pueda llegar a cometer dicho personal en cumplimiento de sus funciones propias.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRIN FORTIZ"



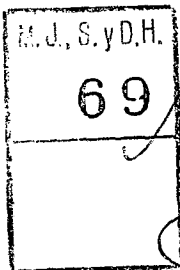
ARTÍCULO 191.- En materia de prevención tendrá a su cargo la programación anual de las auditorías e inspecciones preventivas, así como la determinación y el establecimiento de los procedimientos de dichas auditorías e inspecciones preventivas.

ARTÍCULO 192.- El Director de Control Policial tendrá a su cargo el diseño de los métodos de control y de auditorías preventivas en relación con los aspectos administrativos, contables y operativos, que deberán realizarse periódicamente sobre las distintas dependencias de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 193.- El Director de Control Policial aprobará el diseño presentado por la Auditoría de Asuntos Internos del sistema de registro y análisis de las faltas disciplinarias y delitos cometidos por el personal policial de la institución.

ARTÍCULO 194.- Para la elaboración de la programación anual de las auditorías e inspecciones preventivas se tendrán en cuenta los datos que surjan de los informes, registros y del cuadro de situación de la institución que la Auditoría de Asuntos Internos suministre.

ARTÍCULO 195.- El Director de Control Policial ordenará la instrucción de las actuaciones sumariales, mediante resolución fundada, en los casos en que le sean requeridas por el Auditor de Asuntos Internos, debiendo notificar dicha resolución a la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria, al Tribunal de Disciplina de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.



Handwritten signature

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



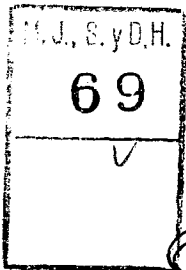
ARTÍCULO 196- Las resoluciones que dicte el Director de Control Policial, a instancias de la Auditoría de Asuntos Internos, desafectando del servicio o pasando a disponibilidad preventiva al personal policial investigado, serán comunicadas por el mismo al Defensor del Policía de Seguridad Aeroportuaria y al área de recursos humanos correspondiente a fin de que tomen la intervención que les corresponda.

ARTÍCULO 197.- El Director de Control Policial podrá designar por sorteo auditores sumariales o inspectores ad hoc, previo informe y opinión de la Auditoría de Asuntos Internos, en los casos en que concurriesen circunstancias especiales y urgentes que justifiquen tal medida y siempre que por la índole de los temas a investigar sean necesarios conocimientos específicos y/o se encontrare superada la capacidad de funcionamiento de la Auditoría de Asuntos Internos.

La elección resultará de una lista conformada por personal idóneo perteneciente a la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS elegido anualmente por el Secretario de Seguridad Interior, del mismo Ministerio.

ARTÍCULO 198.- Los auditores sumariales o inspectores ad hoc estarán sujetos a las prescripciones establecidas en el presente régimen para los auditores e inspectores pertenecientes a la Auditoría de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 199.- Durante la sustanciación de la investigación preparatoria o del sumario administrativo puesto a su cargo, los auditores sumariales o inspectores ad hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese



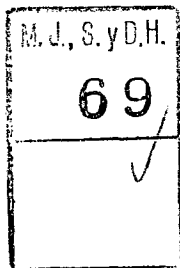
Handwritten signature

lapso del Auditor de Asuntos Internos de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 200.- El Director de Control Policial, en los casos de recusación o excusación de alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina, procederá, con la debida urgencia, a realizar los trámites necesarios, ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del presente, a fin de que se proceda a reemplazar al o a los miembros que hubieren sido recusados o que hubiesen solicitado excusarse de intervenir en el proceso.

ARTÍCULO 201.- En los casos en que el imputado no hiciere uso del derecho de ser asistido por un defensor particular, el Director de Control Policial seleccionará y designará por sorteo de la lista de abogados integrantes de la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria, un letrado a fin que ejerza la defensa del personal sometido a investigación.

En estos supuestos deberá citar al imputado, al Auditor de Asuntos Internos y al Defensor del Policía de Seguridad Aeroportuaria, indicando el día, horario y lugar en que se procederá a realizar el mencionado sorteo.



PERSONAL

ARTÍCULO 202.- No podrán formar parte de la Dirección de Control Policial quienes registren antecedentes por violaciones a los derechos humanos, que figuren en los registros de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y/o en los registros de organismos o dependencias públicas oficiales existentes a nivel Nacional y/o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABINI ORTIZ"

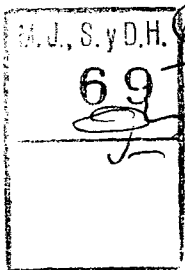


Provincial o, quienes hayan sido procesados y/o condenados por acciones reputadas como violatorias a aquellos derechos. Del mismo modo no podrán formar parte de la Dirección de Control Policial quienes habiendo pertenecido a las fuerzas de seguridad, hayan cometido infracciones a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior.

ARTÍCULO 203.- El personal de la Dirección de Control Policial no podrá, por sí o por terceros, patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones, ni representar o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales y/o extrajudiciales contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

ARTÍCULO 204.- La Dirección de Control Policial se organizará con personal civil idóneo designado por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. En caso de excepción podrán designarse a aquellos funcionarios de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que en virtud de su capacitación específica sean estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 205.- En virtud de las especiales funciones que debe desarrollar la Dirección de Control Policial, se deberá garantizar la permanencia del personal policial convocado en tanto dure su idoneidad para la tarea encomendada.



CAPÍTULO 2

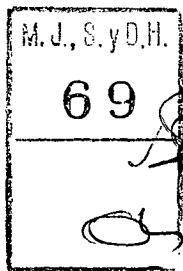
AUDITORÍA DE ASUNTOS INTERNOS

Unil

ARTÍCULO 206.- La Auditoría de Asuntos Internos tiene por función la planificación, la intervención y la dirección de todas las acciones inherentes a la prevención e investigación de las conductas del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que pudieran llegar a constituir faltas disciplinarias graves y/o muy graves de acuerdo al régimen legal vigente, así como también detectar con efecto preventivo y disuasivo irregularidades que pueda llegar a cometer el personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en cumplimiento de sus funciones propias conforme a la Ley de Seguridad Aeroportuaria, su decreto reglamentario, disposiciones y órdenes de servicio y demás normativa que regule su accionar.

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 207.- La Auditoría de Asuntos Internos será dirigida por el Auditor de Asuntos Internos, designado por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, e integrada por un Auditor Adjunto de Prevención y un Auditor Adjunto de Investigación, y estará conformada por un Cuerpo de Inspectores de Prevención que será dirigido por el Auditor Adjunto de Prevención y por un Cuerpo de Inspectores de Investigación que será dirigido por el Auditor Adjunto de Investigación.



FUNCIONES

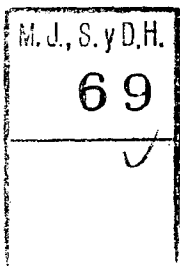
Uih



ARTÍCULO 208.- La Auditoría de Asuntos Internos en el ejercicio de sus funciones será competente para:

a) En materia de prevención:

- Llevar a cabo auditorías preventivas en cualquier dependencia de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a los fines de prevenir actos de corrupción o abuso funcional por parte del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, de acuerdo al diseño y programación que anualmente realice la Dirección de Control Policial.
- Practicar inspecciones integrales en las distintas dependencias de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.
- Prevenir conductas del personal policial de la institución que pudiesen llegar a constituir faltas disciplinarias graves o muy graves.
- Poner en práctica líneas de auditoría basadas en la realización de investigaciones y pesquisas preventivas que apunten a detectar la posible comisión de faltas disciplinarias y/o de delitos por parte del personal policial.
- Proponer el desarrollo de estrategias de auditoría asentada en una perspectiva esencialmente preventiva de los actos de corrupción o abuso funcional del personal policial.
- Realizar controles y auditorías preventivas y proactivas periódicas en relación a aspectos administrativos, contables y operativos de las dependencias de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en todo el territorio nacional.
- Elaborar un sistema de registro y análisis de las faltas disciplinarias y hechos de corrupción y abusos funcionales del personal policial de la institución que



Wich
[Handwritten signature]



permita identificar las dependencias, los circuitos administrativos, las prácticas institucionales regulares, los funcionarios o los cuerpos en los que se hayan producido con mayor regularidad determinados tipos de faltas, abusos o actos de corrupción o delictivos, su frecuencia, sus formas de manifestación, sus protagonistas y, a partir de ello, establecer determinados tipos de intervenciones de control y auditorías preventivas o investigativas específicas y focalizadas a los núcleos de abusos, corrupción o delictivos previamente identificados.

- Elaborar el cuadro de situación de la institución en materia de faltas disciplinarias graves y muy graves, hechos de corrupción y abuso funcional a los efectos de producir lineamientos estratégicos preventivos e investigativos en la materia.

b) En materia de investigación:

- Identificar las conductas del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves o muy graves.
- Instruir los sumarios administrativos correspondientes e investigar las referidas conductas.
- Investigar los hechos, coleccionar las pruebas, determinar los responsables de las conductas investigadas y encuadrar las faltas cuando las hubiese.
- Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que las normas ponen a su cargo.

M. J., S. y D.H.
69
<input checked="" type="checkbox"/>

S

Wuk

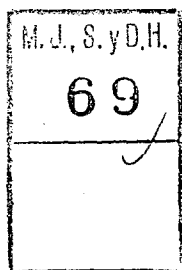
SH

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



- Dirigir el procedimiento, debiendo concretar en un mismo acto, en la medida de lo posible, todas las diligencias que sea menester realizar.
- Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos del oportuno reclamo por parte de la institución.
- Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, manteniendo vivo el principio de la jurisdiccionalidad.
- Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de los imputados.
- Disponer en cualquier estado del expediente, la comparecencia de testigos, peritos y/o consultores técnicos, a fin de interrogarlos acerca de lo que estimare necesario.
- Acusar al personal policial responsable de la falta disciplinaria grave o muy grave cuando hubiere indicios fehacientes o concordantes, o semiplena prueba, ante el Tribunal de Disciplina Policial a los efectos de su juzgamiento.
- Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de delitos cometidos por el personal policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones, debiendo, en consecuencia, prestar la colaboración necesaria ante la instancia jurisdiccional en la sustanciación de las actuaciones judiciales, aportando las probanzas del caso.



ARTÍCULO 209.- La Auditoría de Asuntos Internos será competente para:

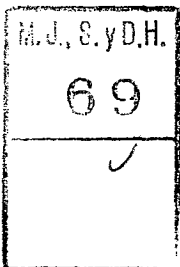
- Propiciar convenios tendientes a la capacitación y el intercambio de experiencias con organizaciones que posean similar cometido a nivel provincial, nacional e internacional.

Uich
8
106



- Solicitar a los organismos competentes información y datos estadísticos a efectos de conocer diferentes situaciones que pudieran indicar la presencia de conductas que constituyan faltas graves o muy graves, hechos de corrupción, comisiones de delitos y otros hechos de grave trascendencia institucional.
- Solicitar la colaboración de otros organismos tanto nacionales, provinciales o internacionales a fin de obtener información que permita llevar a cabo medidas de carácter investigativo necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
- Llevar a cabo campañas públicas de información sobre cómo asentar una denuncia por faltas cometidas por el personal policial, tendientes al conocimiento sobre los sistemas internos de control y confianza en ellos, y alentar a la ciudadanía a formular denuncias necesarias e informar al organismo sobre su actuación.

ARTÍCULO 210.- El personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se encontrará sometido al control de la Auditoría de Asuntos Internos durante el desempeño de sus funciones y tendrá la obligación de evacuar informes y prestar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido, debiendo la Auditoría de Asuntos Internos a través de la Dirección de Control Policial informar a la DIRECCION NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA sobre las conclusiones de toda investigación.



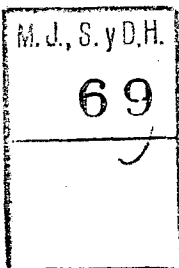
PERSONAL.

Unik S
Oh

ARTÍCULO 211.- No podrán formar parte de la Auditoría de Asuntos Internos quienes registren antecedentes por violaciones a los derechos humanos que figuren en los registros de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y/o en los registros de organismos o dependencias públicas oficiales existentes a nivel Nacional y/o Provincial o, quienes hayan sido procesados y/o condenados por acciones reputadas como violatorias a aquellos derechos. Del mismo modo no podrán formar parte de la Auditoría de Asuntos Internos quienes habiendo pertenecido a fuerzas de seguridad hayan cometido infracciones a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior.

ARTÍCULO 212.- El personal de la Auditoría de Asuntos Internos no podrá, por sí o por terceros, patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones, ni representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales y/o extrajudiciales contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

ARTÍCULO 213.- La Auditoría de Asuntos Internos se organizará con personal civil idóneo designado por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. En caso de excepción podrán designarse aquellos funcionarios de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que en virtud de su capacitación específica sean estrictamente necesarios.



ARTÍCULO 214.- En virtud de las especiales funciones que debe desarrollar la Auditoría de Asuntos Internos, en orden a la investigación y sanción de hechos

cometidos por personal policial, se deberá garantizar la permanencia de los efectivos policiales convocados en tanto dure su idoneidad para la tarea encomendada.

ARTÍCULO 215.- Los Auditores Adjuntos y los miembros del Cuerpo de Inspectores, podrán ser auxiliados por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el superior del funcionario que tuviera a su cargo la investigación, a pedido de este último.

ARTÍCULO 216.- Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por el funcionario que tuviera a su cargo la investigación y del cual dependan.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA AUDITORÍAS E INSPECCIONES PREVENTIVAS

ARTÍCULO 217.- Las auditorías e inspecciones preventivas tienen como finalidad detectar con efecto preventivo y disuasivo conductas del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que pudiesen constituir faltas graves o muy graves, así como irregularidades que pudiesen llegar a cometer dicho personal en el cumplimiento de sus funciones propias, conforme a la Ley Nacional Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, su decreto reglamentario, disposiciones y

M. J., S. y D. H.
69
✓

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI"



órdenes de servicio y cualquier otra disposición normativa vigente o a dictarse que regule la actividad policial en el ámbito aeroportuario.

ARTÍCULO 218.- Las auditorías e inspecciones preventivas se llevarán a cabo a partir de la orden emanada del Auditor de Asuntos Internos en uso de sus facultades, así como también en cumplimiento de la programación anual de auditorías e inspecciones preventivas que efectúe el Director de Control Policial.

ARTÍCULO 219.- Las auditorías e inspecciones preventivas tendrán como finalidad la de inspeccionar las funciones que sean de competencia material de la dependencia a auditar.

ARTÍCULO 220.- El Auditor de Asuntos Internos al ordenar la realización de una auditoría o inspección preventiva deberá disponer la composición de las comisiones, la cantidad de personal afectado a las mismas, los recursos materiales que serán utilizados, el día y horario en el que se llevará a cabo la diligencia, la zona o dependencia que abarcará la misión y los alcances de la misma.

ARTÍCULO 221.- Las auditorías e inspecciones preventivas tendrán carácter reservado. Deberán extremarse todos los recaudos para que la información referente al día, horario, personal comisionado, dependencia y lugar a ser auditado se mantenga en reserva. El Auditor de Asuntos Internos establecerá la modalidad de la comunicación de la orden de realización de las auditorías e inspecciones preventivas conforme lo establecido en el artículo anterior.

MIN. J., S. y D. H.
69
<input checked="" type="checkbox"/>

ARTÍCULO 222.- La conducción de la diligencia de las auditorías e inspecciones preventivas, en su aspecto funcional, estará a cargo del o de los Inspectores de

Wilk



Asuntos Internos comisionados por el Auditor de Asuntos Internos en la orden respectiva.

Quienes se hallaren a cargo de las auditorías o inspecciones preventivas, deberán dirigir el orden, la modalidad, el tiempo y los lugares que compondrán la tarea de control. Podrán realizar consultas al Auditor de Asuntos Internos o al Auditor Adjunto de Prevención ante cualquier inconveniente o cuestión incierta que pudiera presentarse en el transcurso de las diligencias.

ARTÍCULO 223.- En cada auditoría e inspección preventiva se deberán labrar las correspondientes actas de inspección, debiendo ser suscriptas por los Auditores y/o Inspectores a cargo de las mismas y por el personal responsable de la dependencia a auditar. El Director de Control Policial deberá implementar modelos de actas de inspección de acuerdo a los distintos aspectos que fueren menester auditar, a propuesta de la Auditoría de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 224.- La información que se recabe a través de las auditorías o inspecciones preventivas será analizada por el Auditor de Asuntos Internos y en caso que de la misma se desprenda la necesidad de iniciarse una investigación preparatoria, remitirá todos los antecedentes al Auditor Adjunto de Investigación a fin que inicie las tareas tendientes a la averiguación de los hechos objeto de la investigación.

Asimismo, si la infracción al régimen del servicio pudiera llegar a configurar un delito, el Auditor de Asuntos Internos ordenará la remisión de las actuaciones a la autoridad judicial competente.

M. J., S. y D. H.
69
<input checked="" type="checkbox"/>

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



El Auditor de Asuntos Internos informará al Director de Control Policial de todo lo actuado, debiendo este último informar del resultado del procedimiento al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

CAPÍTULO 4

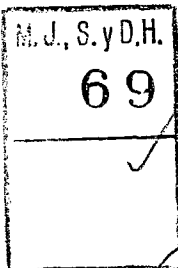
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 225.- El Tribunal de Disciplina Policial estará integrado por TRES (3) miembros y compuesto por UN (1) presidente y DOS (2) vocales, designados por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, quien deberá además, designar a un funcionario que se desempeñará en calidad de secretario de dicho Tribunal.

ARTÍCULO 226.- El Tribunal de Disciplina Policial estará compuesto por DOS (2) miembros con título de abogado y sin estado policial y UN (1) miembro con estado policial con grado de Oficial Superior de Conducción perteneciente a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 227.- El Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS designará anualmente y en forma alternada al miembro del Tribunal de Disciplina Policial que ejercerá la Presidencia del mismo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

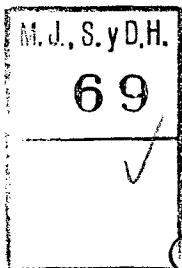
ARTÍCULO 228.- El Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS seleccionará y designará al miembro del Tribunal de Disciplina con estado policial y grado de Oficial Superior de Conducción perteneciente a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. A tal efecto el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA remitirá al Secretario de Seguridad Interior la nómina de los oficiales que reúnan tales requisitos, acompañando la misma con la copia del legajo personal de cada uno, del que surjan los antecedentes, calificaciones y especialización.

ARTÍCULO 229.- El Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS designará a los restantes miembros que integrarán el Tribunal de Disciplina y que deberán tener título de abogado y no tener estado policial, de acuerdo a la normativa que rige en materia de designación de funcionarios de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

FUNCIONES

ARTÍCULO 230.- En el ejercicio de sus funciones el Tribunal de Disciplina Policial será competente para:

- Juzgar administrativamente al personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA acusado por la Auditoría de Asuntos Internos de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave.
- Asegurar y aplicar las reglas del debido proceso, teniendo como principio fundamental el pleno ejercicio de las garantías constitucionales.



Uch

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



- Garantizar el carácter contradictorio del procedimiento, colocando en paridad de situaciones a la acusación y a la defensa durante el desarrollo del mismo.
- Dirigir el procedimiento. El Presidente del Tribunal de Disciplina Policial dirigirá el debate y moderará la discusión.
- El Presidente del Tribunal de Disciplina ejercerá el poder de disciplina durante la audiencia de debate. La medida será dictada por el Tribunal cuando afectare al miembro de la parte acusadora o de la defensa. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará en lo pertinente.
- Reemplazar, en caso de ausencia injustificada a la audiencia del debate, al auditor y/o al defensor que no concurriese, procediendo a solicitar a la Dirección de Control Policial en forma urgente la inmediata designación de un miembro de la Auditoría de Asuntos Internos y un miembro letrado de la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria a fin de que asuman tales funciones.
- El Tribunal de Disciplina Policial podrá disponer la realización de la audiencia en otro lugar que aquél en que tiene su sede, cuando lo considere conveniente y beneficioso para un mejor desarrollo del debate o la pronta resolución del sumario.
- Asegurar la plena oralidad del procedimiento. Las declaraciones del imputado, del órgano acusador, de la defensa y de todas las personas que participen en el procedimiento se producirán en forma oral. Las resoluciones del Tribunal se dictarán verbalmente en el mismo acto, pero deberán constar en el acta del debate.

M. J., S. y D.H.
69
✓

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El Poder Ejecutivo Nacional

- El Tribunal a través de su Presidente podrá fijar un término prudencial para que las partes expongan en la etapa del debate, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.
- Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que correspondiere al personal policial responsable de la comisión de una falta disciplinaria grave o muy grave.
- Si la sanción a aplicar fuere cesantía o exoneración el Tribunal aconsejará tales sanciones remitiendo su opinión al Director de Control Policial a efectos de la prosecución del trámite ante la autoridad administrativa competente.
- Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de delitos cometidos por el personal policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Policial deberá poner en conocimiento de tal diligencia al Director de Control Policial, a la Auditoría de Asuntos Internos y a la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria a fin de que ejerzan las acciones propias de su competencia.

PERSONAL

M. J., S. y D. H.
69
✓

ARTÍCULO 231.- El personal de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tiene la obligación de realizar informes y prestar la colaboración debida a los miembros del Tribunal de Disciplina Policial para el eficaz cumplimiento de su cometido

ARTÍCULO 232.- No podrán formar parte del Tribunal de Disciplina Policial quienes registren antecedentes por violaciones a los derechos humanos que figuren en los

Unk

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



registros de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y/o en los registros de organismos o dependencias públicas oficiales existentes a nivel Nacional y/o Provincial o, quienes hayan sido procesados o condenados por acciones reputadas como violatorias a aquellos derechos. Del mismo modo no podrán formar parte del Tribunal de Disciplina Policial quienes habiendo pertenecido a las fuerzas de seguridad hayan cometido infracciones a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior.

ARTÍCULO 233.- El personal del Tribunal de Disciplina Policial no podrá, por sí o por terceros, patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones, ni representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales y/o extrajudiciales contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

ARTÍCULO 234.- El Tribunal de Disciplina Policial se organizará con personal civil idóneo designado por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. En caso de excepción podrán designarse aquellos funcionarios de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que en virtud de su capacitación específica sean estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 235.- En virtud de las especiales funciones que debe desarrollar el Tribunal de Disciplina Policial, en orden a la investigación, juzgamiento y aplicación de sanciones de hechos cometidos por personal policial, se deberá garantizar la

M. J., S. y D. H.
69
<i>[Handwritten mark]</i>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



permanencia del personal policial convocado en tanto dure su idoneidad para la tarea encomendada.

ARTÍCULO 236.- Los miembros del Tribunal de Disciplina Policial, podrán ser auxiliados por un secretario para la sustanciación y juzgamiento de los sumarios que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el Director de Control Policial, a pedido de cada uno de los integrantes del Tribunal de Disciplina Policial.

ARTÍCULO 237.- Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por el funcionario del cual dependan.

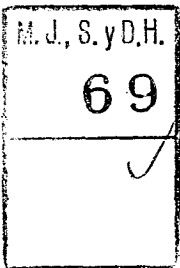
CAPÍTULO 5

DEFENSORÍA DEL POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 238.- La Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria estará a cargo de un profesional abogado sin estado policial designado por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 239.- La designación para desempeñar el cargo de Defensor del Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá recaer sobre un abogado que tenga una antigüedad en la matrícula como mínimo de CINCO (5) años y que acredite conocimientos, experiencia y trayectoria en materia de defensa de los derechos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional

"2009 – Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI"



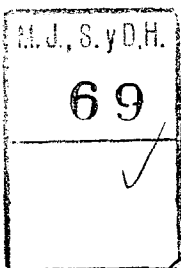
humanos y en el ámbito del Derecho Administrativo, fundamentalmente en materia del derecho internacional de los derechos humanos, y los estándares internacionales incorporados en el derecho interno.

ARTÍCULO 240.- La Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria será dirigida por el Defensor del Policía de Seguridad Aeroportuaria y estará integrada por un área de Protección de Derechos del Policía y un área de Asesores Letrados de la Defensoría. El Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS deberá dictar la normativa en relación a las misiones y funciones correspondientes a ambas áreas a propuesta del Defensor del Policía de Seguridad Aeroportuaria.

FUNCIONES.

ARTÍCULO 241.- En el ejercicio de sus funciones la Defensoría será competente para:

- a) Garantizar el debido proceso legal del personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA sometido a sumario administrativo, asegurando a todas las personas que se desempeñan como personal policial el derecho a tener acceso a recursos, a ser procesadas y oídas en procedimientos en los que se garantice el debido proceso adjetivo y a obtener una decisión fundada y adoptada por autoridad competente.
- b) Adoptar medidas para la protección de los derechos del personal policial, velando por el efectivo cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones a fin de evitar la vulneración de cualquiera de sus derechos en ejercicio de la



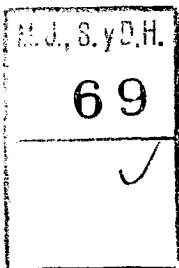
Q

uh 05



función policial o derivada de ella, ya sea por actos, hechos u omisiones de la administración, debiendo asimismo proteger los derechos y beneficios del personal policial según su situación, actividad, disponibilidad y retiro, como así también los derechos y beneficios del personal con discapacidad- Ley N° 22.431 de Protección Integral de los Discapacitados -; todos los derechos y beneficios de los heridos en actos de servicio y los derechos y beneficios de los deudos del personal policial.

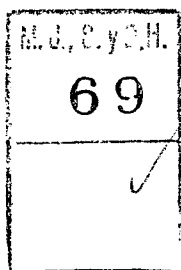
- c) Difundir entre los miembros del personal policial el conocimiento de los derechos que les asisten, impulsando una cultura de respeto a los derechos y deberes inherentes al personal policial.
- d) Proponer a la Auditoría de Asuntos Internos, a través del Director de Control Policial, la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir funcionarios en perjuicio de los derechos del personal policial.
- e) Ejercer la defensa del personal policial, en caso de sumarios administrativos cuando no hubiere designado defensor particular, a través del área de Asesores Letrados de la Defensoría debiendo procederse al sorteo del profesional abogado que se hará cargo de la defensa del personal acusado.
- f) Garantizar el acceso a los recursos indispensables de su derecho de defensa en condiciones de igualdad a todos los integrantes del personal policial sin distinción de ningún tipo.
- g) Sugerir reformas a las normas aplicables al personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.



Unk

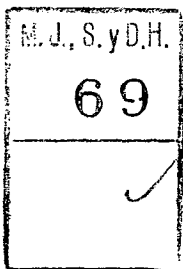


- h) Atender las quejas y peticiones formuladas por el personal policial en sus diferentes categorías y jerarquías, grados y niveles, en situación de actividad, disponibilidad o retiro que denuncie la amenaza o vulneración de sus derechos.
- i) Realizar estudios y análisis, formular recomendaciones de alcance particular o general y plantear mecanismos de solución y correctivos con miras a garantizar la correcta aplicación de la normativa vigente, evitar la dilación injustificada de trámites o procedimientos que vulneren derechos del personal policial, como así también evitar la reiteración de hechos que afecten tales derechos.
- j) Velar y proponer medidas a fin de que no exista discriminación por razones de género, ubicaciones geográficas, orígenes políticos, sociales y religiosos diversos, a fin de que no constituyan obstáculos para el ingreso a la carrera policial.
- k) Disponer el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por los órganos pertinentes respecto de las recomendaciones y mecanismos planteados por la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria.
- l) Entender en los procesos jurídico-administrativos del personal policial, atendiendo especialmente a situaciones injustas que pudiesen presentarse en los procesos de selección, evaluación y ascenso del personal y que afecten sus derechos al desarrollo de la carrera y a la debida igualdad de trato y oportunidades.
- m) Proponer la adopción de medidas a fin de que el personal policial seleccionado y promovido tenga la posibilidad de desarrollar motivaciones personales y profesionales alrededor de la nueva organización y gestión institucional.



Handwritten signature and scribbles.

- n) Procurar a través de recomendaciones de alcance particular o general que la dotación de recursos humanos sea seleccionada, ubicada y promovida adecuadamente, considerando principalmente criterios académicos, sociológicos, ético-morales, vocacionales y de desempeño que aseguren el ingreso de personal policial compatible con las funciones policiales y los valores compartidos.
- o) Presentarse a pedido del interesado, en actuaciones administrativas en curso a fin de coadyuvar al restablecimiento de los derechos que hubiesen sido vulnerados al personal policial por decisiones administrativas que les afecten.
- p) Elaborar el cuadro de situación de la institución en materia de discriminación y efectiva vigencia de los derechos de los que son titulares el personal policial a los efectos de producir lineamientos estratégicos, preventivos y correctivos en la materia.
- q) Realizar un informe anual de la labor realizada en materia de mecanismos de protección de derechos del personal policial, pudiendo presentar un informe especial cuando la gravedad o urgencia de los hechos así lo ameriten.
- r) Proponer proyectos de normas orientadas a lograr la plena vigencia de los derechos humanos del personal policial.



ARTÍCULO 242.- La Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria será competente para:

- Propiciar convenios tendientes a la capacitación y el intercambio de experiencias con organizaciones que posean similar cometido a nivel provincial, nacional e internacional.

[Handwritten signature]



El Poder Ejecutivo Nacional

- Propiciar convenios de colaboración y asistencia recíproca con organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, para el abordaje y tratamiento de los temas inherentes al goce efectivo de los derechos humanos de los integrantes de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.
- Solicitar la colaboración de otros organismos tanto nacionales, provinciales o internacionales a fin de obtener información que permita llevar a cabo medidas de carácter preventivo y correctivo necesarias para la efectiva y plena vigencia de los derechos inherentes del personal.

PERSONAL.

ARTÍCULO 243.- El personal de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tiene la obligación de realizar informes y prestar la colaboración debida a los miembros de la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria para el eficaz cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 244.- No podrán formar parte de la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria quienes registren antecedentes por violaciones a los derechos humanos que figuren en los registros de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y/o en los registros de organismos o dependencias públicas oficiales existentes a nivel Nacional y/o Provincial o, quienes hayan sido condenados por acciones reputadas como violatorias de aquellos derechos. Del mismo modo no podrán formar parte de la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria quienes

M. J., S. y D. H.
69
<input checked="" type="checkbox"/>

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



El Poder Ejecutivo Nacional

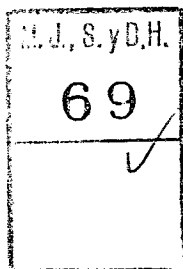
habiendo pertenecido a las fuerzas de seguridad hayan cometido infracciones a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior.

ARTÍCULO 245.- El personal de la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria no podrá, por sí o por terceros, patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones, ni representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales y/o extrajudiciales contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

ARTÍCULO 246.- La Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria se organizará con personal civil idóneo designado por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. En caso de excepción podrán designarse aquellos funcionarios de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que en virtud de su capacitación específica sean estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 247.- En virtud de las especiales funciones que debe desarrollar la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria, en orden a la defensa, resguardo, investigación y recomendación en materia de protección de los derechos del personal con estado policial, se deberá garantizar la permanencia de los efectivos policiales convocados en tanto dure su idoneidad para la tarea encomendada.

ARTÍCULO 248.- El Defensor del Policía de Seguridad Aeroportuaria, podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación y defensa de los sumarios que se le encomienden. El secretario será nombrado por el Director de Control Policial, a propuesta del Defensor del Policía de Seguridad Aeroportuaria.



[Handwritten signature]



ARTÍCULO 249.- El secretario tendrá a su cargo labrar las actuaciones y realizar el seguimiento de los actos procesales que deba cumplir en el ejercicio de la defensa de los imputados la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria, a través del área de Asesores Letrados de la Defensoría, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderá por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por el funcionario del cual dependa.

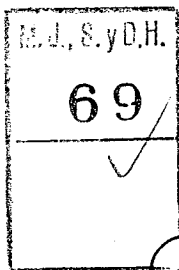
TÍTULO VII

NORMAS SUPLETORIAS, APLICACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 250.- En todo lo no previsto en el presente régimen serán de aplicación las normas del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, la LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 25.188 y el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 251.- El presente procedimiento será de aplicación para el personal policial que reviste en el "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 252.- El procedimiento establecido en el presente régimen resultará aplicable a partir de los DIEZ (10) días siguientes a su publicación. Las actuaciones sumariales y los sumarios administrativos que a la fecha de la entrada en vigencia del presente régimen se encontraren en trámite, se registrarán por las normas hasta



[Handwritten signatures and initials]

1329

"2009 - Año de Homenaje a Raúl SCALABRIN FORTIZ"



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

entonces vigentes y seguirán sustanciándose en el área de sumarios de la POLICÍA
DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

M. J., S. y D. H.
69